

## IV. El abajo firmante, Veterinario oficial, certifica que:

## a) Las carnes arriba citadas:

— Han sido obtenidas de animales pertenecientes a rebaños que en los últimos sesenta días antes de ser trasladados al matadero, han permanecido en provincias indemnes de fiebre aftosa, por lo menos durante tres meses.

(Sello y firma del Veterinario.)

— Llevan los sellos sanitarios que demuestran que las mismas proceden exclusivamente de animales sacrificados en mataderos reconocidos.

— Han sido sometidas con resultados favorables a las inspecciones veterinarias efectuadas de acuerdo con las disposiciones previstas en los Acuerdos veterinarios vigentes italo-españoles y se reconoce incondicionalmente que son aptas para consumo humano, perfectamente sanas, salubres y genuinas.

— Han sido obtenidas, manipuladas, seccionadas (1), conservadas y expedidas de acuerdo con las disposiciones previstas en el Acuerdo arriba citado.

b) Los animales de los que provienen las carnes no han sido tratados con antibióticos (en la última semana anterior al sacrificio), con estrógenos naturales o de síntesis, con sustancias arsenicales, con tirostáticos, anternecedores, calmantes, pesticidas, quelantes, antimoniales o similares.

c) Dichas carnes no han sido tratadas con sustancias colorantes o conservadores, con radiaciones ionizantes, o con rayos ultravioletas.

d) Los vehículos y medios destinados al transporte y las condiciones de la carga de la expedición, corresponden a las prescripciones de higiene establecidas en el Acuerdo arriba citado.

Hecho en .....  
el .....

El Veterinario oficial,

(Sello)

(1) Tachar lo que no sirva.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1972.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

*ACUERDO entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno portugués sobre transporte internacional por carretera y protocolo anexo, firmados en Madrid el 11 de marzo de 1971.*

El Gobierno del Estado español y el Gobierno portugués, deseosos de fomentar los transportes de viajeros y mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de su territorio, convienen en lo que sigue:

## Artículo primero

1. Las Empresas establecidas en España y Portugal quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercancías por medio de vehículos automóviles matriculados en su respectivo país, tanto entre los territorios de las dos Partes Contratantes como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías efectuados entre dos puntos situados en territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en territorio de la otra Parte Contratante.

## I. TRANSPORTES DE VIAJEROS

## Artículo 2.º

Todos los transportes de viajeros entre los dos países, o en tránsito a través de su territorio, que se efectúen por medio de vehículos de más de ocho plazas sentadas además del conductor, están sometidos al régimen de autorización previa, a excepción de los transportes consignados en el artículo 3.º

## Artículo 3.º

1. No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los transportes turísticos discretivos que cumplan las siguientes condiciones:

— Que el vehículo transporte durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros y regrese a su punto de partida sin tomar ni dejar viajeros durante el trayecto.

— Que no se trate de transportes efectuados durante la noche.

b) Los transportes discretivos fronterizos y a zonas fronterizas.

c) Los transportes con destino o procedentes de aeropuertos, caso de desviación de los servicios aéreos.

2. Las Empresas deben formalizar una declaración conforme al modelo aprobado de común acuerdo por las autoridades competentes de los dos países.

## Artículo 4.º

1. La solicitud de autorización para servicios regulares, turísticos o no, debe ser dirigida a la autoridad competente del país en que está matriculado el vehículo, acompañada de los documentos que se fijarán en el Protocolo a que hace referencia el artículo 20.

2. Siempre que la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el vehículo tenga la intención de aceptar la solicitud a que se refiere el apartado primero de este artículo, deberá remitir un ejemplar de ésta a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

3. La autoridad competente de cada parte contratante concederá la autorización para su propio territorio y remitirá sin demora una copia de la misma a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

4. Las autoridades competentes concederán en principio las autorizaciones sobre la base de la reciprocidad.

## Artículo 5.º

Las peticiones de autorizaciones para el transporte de viajeros que no reúnan las condiciones mencionadas en los artículos 3.º y 4.º del presente Acuerdo deberán ser remitidas por el transportista a las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, por intermedio de la autoridad competente de su país.

## II. TRANSPORTES DE MERCANCÍAS

## Artículo 6.º

Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta propia o ajena entre los dos Estados o en tránsito a través de su territorio efectuados por medio de vehículos aptos para el transporte de cualquier especie física, con exclusión de personas, quedan sujetos al régimen de autorización previa, con las excepciones consignadas en el artículo 7.º

## Artículo 7.º

No están sometidos al régimen de previa autorización:

a) Los transportes fronterizos.

b) Los transportes con destino u origen en aeropuertos, en los casos de desviación de servicios aéreos.

c) Los transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte de viajeros, y al de equipajes efectuados por toda clase de vehículos con destino u origen en aeropuertos.

d) Los transportes postales.

e) Los transportes de vehículos averiados, así como la entrada de vehículos para socorrerlos o remolcarlos.

f) Los transportes de basuras e inmundicias.

g) Los transportes de cadáveres de animales para su descuartizado.

h) Los transportes de abejas y alevines.

i) Los transportes fúnebres.

## Artículo 8.º

Las autorizaciones de transporte serán expedidas a las Empresas por las autoridades competentes del país de matriculación de los vehículos que realizan el transporte y, en su caso, dentro del límite de los contingentes fijados cada año, de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Con este fin, las Administraciones competentes de los dos países intercambiarán los impresos necesarios.

## Artículo 9.º

1. En los contingentes a que se refiere el artículo 8.º se distinguen:

a) Contingentes válidos para los transportes realizados por transportistas portugueses con destino u origen en territorio español.

b) Contingentes válidos para los transportes realizados por transportistas españoles con destino u origen en territorio portugués.

2. Están sometidos a autorización, pero considerados fuera de contingente:

- a) Los transportes en tránsito.
- b) Los transportes para zonas fronterizas.
- c) Los transportes de mercancías efectuados con vehículos automóviles cuyo peso total en carga (incluidos los remolques) no exceda de 6.000 kilogramos.
- d) Los transportes de mudanzas realizados por Empresas que dispongan de personal y material especializado.
- e) Los transportes de animales, de material y de obras de arte destinados a manifestaciones deportivas, culturales o a exposiciones.
- f) El transporte de material destinado a emisiones radiofónicas o de películas para la televisión o para cine.
- g) El transporte de mercancías perecederas en vehículos especialmente acondicionados para ello.

#### Artículo 10

1. Las autorizaciones, conforme al modelo adoptado de común acuerdo por las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes serán de dos tipos:

- a) Autorizaciones válidas para uno o más viajes, y cuyo plazo de validez no podrá exceder de dos meses.
- b) Autorizaciones válidas para un número indeterminado de viajes, cuyo plazo de validez será de un año.

2. Las autorizaciones irán acompañadas de un impreso en el que se especificarán las características del viaje, y que deberá ser cumplimentado por los transportistas antes de iniciarlo.

3. La autorización de transporte confiere a los transportistas el derecho a transportar carga de retorno, en las condiciones que se fijarán en el Protocolo a que se refiere el artículo 20.

#### Artículo 11

Las autorizaciones y los impresos con la descripción del viaje serán devueltos por los beneficiarios al Servicio que los hubiera emitido, una vez utilizados, o cuando haya expirado su plazo de validez, en caso de no utilización de los mismos.

### III. DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 12

A efectos del presente Acuerdo se consideran:

- a) *Transportes fronterizos.*—Los efectuados entre puntos situados de uno y otro lado de la frontera en una profundidad de 25 kilómetros contados en línea recta, siempre que el recorrido total no exceda de 50 kilómetros.
- b) *Transportes a zonas fronterizas.*—Los que, con su origen en territorio español o portugués, vayan destinados, respectivamente, a un punto del territorio español o portugués situado como máximo a 25 kilómetros de la frontera común contados en línea recta.

#### Artículo 13

1. Las autoridades competentes facilitarán gratuitamente las autorizaciones previstas en el presente Acuerdo.

2. Las autorizaciones y declaraciones deberán acompañar siempre a los vehículos y ser presentadas a requerimiento de los agentes de vigilancia.

3. Las declaraciones e impresos con la descripción del viaje deberán ser cotejados por la Aduana a la entrada y a la salida del Estado para el cual sean válidos.

#### Artículo 14

Los beneficiarios de las autorizaciones y personal a sus órdenes deberán respetar la reglamentación de transportes y de la circulación por carretera en el territorio recorrido; los transportes por ellos realizados deberán serlo de conformidad con las condiciones de las autorizaciones.

#### Artículo 15

1. En materia de peso y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos de la otra Parte a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos de su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo o de la carga sobrepasaran los límites tolerados en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo deberá ir provisto de una autorización especial extendida por la autoridad competente de esa misma Parte Contratante.

3. Si esa autorización limitara la circulación del vehículo a un itinerario determinado, el transporte sólo podrá ser realizado en este itinerario.

#### Artículo 16

En la realización de los transportes previstos en el presente Acuerdo, las Empresas deberán pagar por los transportes efectuados en territorio de la otra Parte Contratante los impuestos y las tasas en vigor en aquel territorio, en las condiciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo 20 del presente Acuerdo.

#### Artículo 17

1. Las dos administraciones velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de los beneficiarios de las autorizaciones y deberán comunicarse mutuamente las infracciones cometidas y las sanciones propuestas.

Estas sanciones podrán consistir en:

- a) Una advertencia.
- b) La supresión temporal o definitiva, parcial o total, de la posibilidad de efectuar transportes al amparo del artículo 1.º del presente Acuerdo en el territorio del país en que se haya cometido la infracción.

2. Las autoridades que apliquen la sanción deberán comunicarlo a las que la hubieran solicitado.

#### Artículo 18

1. Cada una de las Partes Contratantes designará los Servicios competentes para tomar en su territorio las medidas consignadas en el presente Acuerdo, así como para el intercambio de información y estadística que sea preciso. Cada una de las Partes informará a la otra del Servicio que haya sido designado.

2. Los Servicios designados, según los términos del párrafo 1 de este artículo, se intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

#### Artículo 19

1. Para la buena ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá alternativamente en uno u otro país, a petición de una cualquiera de las Partes Contratantes.

#### Artículo 20

Las Partes Contratantes regulan las modalidades de aplicación del presente Acuerdo por medio de un Protocolo, suscrito al mismo tiempo que el Acuerdo. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 19 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo siempre que se considere necesario.

#### Artículo 21

El presente Acuerdo se suscribe por un año, tácitamente prorrogable, salvo denuncia por una de las Partes con tres meses de antelación.

Su entrada en vigor tendrá lugar en la fecha que se acuerde por ambos gobiernos.

Hecho en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, en lengua española y portuguesa, dando igualmente fe los dos textos.

Por el Gobierno del Estado  
Español,  
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno Portugués,  
Manuel F. Rocheta

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de su artículo 21. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1972.—El Secretario general Técnico,  
José Aragónés Vilá.

## P R O T O C O L O

establecido en virtud del artículo 20 del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno Portugués sobre transportes internacionales por carretera

Con vista a la aplicación del referido Acuerdo, la Delegación española y la Delegación portuguesa convienen lo que sigue:

## I. En relación con los artículos 2.º, 4.º y 5.º

1. Las autorizaciones competentes a las que deberán ser dirigidas las peticiones de autorizaciones y a las que corresponde expedirlas son:

— Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres  
Servicio de Transportes Internacionales  
Ministerio de Obras Públicas  
M A D R I D

— Por parte portuguesa:

Direcção Geral de Transportes Terrestres  
Serviço de Transportes Internacionais  
Calçada de Santana, 214  
L I S B O A - 2

2. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 4.º deberán ir acompañadas de los documentos exigidos por la legislación vigente en los dos países.

3. Las peticiones de autorizaciones a que se refiere el artículo 5.º deberán dirigirse a las autoridades competentes veintidós días antes, por lo menos, de la fecha prevista para la realización del viaje.

En las peticiones deberán figurar los siguientes datos:

- Nombre y señas de la Entidad que organiza el viaje.
- Nombre y señas del transportista.
- Número de la matrícula del o de los vehículos utilizados.
- Número de viajeros a transportar.
- Fechas y localidades de paso de frontera a la entrada y a la salida del país, indicándose los recorridos que se efectúen en carga o en vacío.
- Itinerario y localidades de carga y descarga de viajeros.
- Nombre de las ciudades donde se realizan las pernoctaciones y, si es posible, las señas de los hoteles.
- Carácter del viaje: a puerta cerrada, lanzadera o viajes discrecionales.

## II. En relación con el artículo 3.º

Por tráfico nocturno debe entenderse el que se realiza entre las veintidós horas y las cinco horas.

## III. En relación con los artículos 6.º, 8.º, 9.º y 10

1. Las autorizaciones serán bilingües y según modelo que se establecerá de común acuerdo por las Partes Contratantes.

2. Las autorizaciones serán numeradas por la autoridad que las conceda.

Irán acompañadas de un impreso con la especificación del viaje a realizar, según modelo que se establecerá de común acuerdo por ambas Partes Contratantes.

3. Los Servicios competentes para conceder autorizaciones son:

— Para España:

Dirección General de Transportes Terrestres  
Servicio de Transportes Internacionales  
Ministerio de Obras Públicas  
M A D R I D

— Para Portugal:

Direcção Geral de Transportes Terrestres  
Serviço de Transportes Internacionais  
Calçada de Santana, 214  
L I S B O A - 2

4. Los transportes en tránsito serán realizados sin tomar ni dejar carga en el trayecto del país atravesado.

5. De momento sólo serán otorgadas las autorizaciones a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10.

6. Sólo se podrá tomar carga de retorno, en Portugal, en el distrito a que pertenece la localidad de destino de la mercancía, y en España en la provincia destino de la mercancía.

## IV. En relación con el artículo 15

Las solicitudes de autorizaciones especiales deberán ser dirigidas a:

a) Para los transportistas españoles:

Direcção Geral de Transportes Terrestres  
Serviço de Transportes Internacionais  
Calçada de Santana, 214  
L I S B O A - 2

b) Para los transportistas portugueses:

Dirección General de Transportes Terrestres  
Servicio de Transportes Internacionales  
Ministerio de Obras Públicas  
M A D R I D

## V. En relación con el artículo 18

A los efectos de aplicación de este artículo se establecerá un régimen de reciprocidad de trato.

## VI. En relación con el artículo 18

1. Las dos administraciones intercambiarán, dentro de un plazo de dos meses a partir de la terminación de cada trimestre civil, relación de las autorizaciones concedidas durante el citado trimestre.

2. Dicha relación comprenderá para cada categoría de transporte las indicaciones siguientes:

- a) Numeración de la primera y última de las autorizaciones concedidas para cada transporte y número de viajes autorizados.
- b) Número de viajes realizados.
- c) Eventualmente número de autorizaciones anuladas o sin utilizar.

Estas autorizaciones no serán imputadas al contingente.

## VII. Contingentes

1. A efectos de aplicación del párrafo 1 del artículo 9.º del Acuerdo y durante el primer año, el número de viajes de ida y vuelta que los transportistas de cada uno de los Estados podrá efectuar en el otro se ha fijado de la forma siguiente:

a) Transportistas españoles:

Viajes con destino a o procedentes de Portugal: 4.000.

b) Transportistas portugueses:

Viajes con destino a o procedentes de España: 4.000.

2. Los contingentes serán establecidos para cada año civil. Para 1971 estos contingentes serán utilizados «prorrata temporis» a base de las cifras precedentes para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y el final de año.

Hecho en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, en lengua española y portuguesa, dando igualmente fe los dos textos.

Por el Gobierno del Estado  
Español,  
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno Portugués,  
Manuel P. Rocheta

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1972.—El Secretario general Técnico,  
José Aragónés Vilá.

CONVENIO número 69 relativo al certificado de aptitud de los Cocineros de buque.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de aptitud de los cocineros de buque, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,